



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **13 DE MARZO** DE **2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/102/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO. Al haber resultado **Infundados** por una parte e **improcedentes** por otra los motivos de disenso, en consecuencia, se confirma el acto impugnado, por lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, por medio del correo electrónico viridiana4787@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades partidistas señaladas como responsables; de manera personal al tercero interesado en calle Andador Guatusco, Manzana 1, Lote 30, Departamento 202, Unidad CTM Culhuacán, Sección 5, Código Postal 04440, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el contenido de la presente determinación como testimonio de cumplimiento en el expediente TEEM/JDC/31/2018-SG, asimismo, notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en acatamiento a lo ordenado dentro del expediente SUP-AG-23/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/102/2018

ACTOR: OSCAR VELAZCO CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL MEDIANTE LA CUAL SE DIERON A CONOCER LAS DESIGNACIONES DE LAS CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, MISMA QUE SE LLEVÓ A CABO EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/102/2018, promovido por Oscar Velazco Cervantes, a fin de controvertir lo que denominó:



- *Acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, misma que fue llevada a cabo el 20 de febrero de 2018.*
- *Determinación del candidato a Diputado Federal de representación proporcional del PAN en Morelos, ya que se puede deducir que fue designado mediante la práctica conocida como dedazo, sin ser evaluados los requisitos que se establecen para la selección de candidatos establecido en la normativa interna aplicable.*
- *Falta de notificación de procedencia y aprobación como candidato a Diputado Federal de representación proporcional del PAN en Morelos, en tiempo y forma.*
- *Falta de transparencia en el proceso electoral interno así como de la verificación de cada una de sus etapas.*
- *Falta de certeza, legalidad, independencia, autonomía y objetividad en el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional.*

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. Providencias. El trece de febrero de dos mil dieciocho, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza



la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de Morelos a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral 2017-2018, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/210/2018.

2. Registro. El quince de febrero de la presente anualidad, el actor acudió a la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional se registró como precandidato a Diputado Federal de representación proporcional del PAN en Morelos.

3. Acta de sesión. El veinte de febrero del año en curso, la Comisión Permanente Nacional dictó acta de la sesión mediante la cual determinó las candidaturas para el proceso electoral federal por el PAN.

4. Juicio ciudadano. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes presentó juicio ciudadano, en contra del Acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de fecha veinte de febrero del presente año, mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, en la que se llevó a cabo la determinación del candidato a Diputado Federal de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Morelos, así como la falta de notificación de procedencia y aprobación como candidato a dicho cargo de elección popular.

5. Auto de Turno. El siete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio



de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/102/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de



conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Oscar Velazco Cervantes, radicado bajo el expediente CJ/JIN/102/2018, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El actor controvierte:

- I. *Acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional mediante la cual se dieron a conocer las designaciones de las candidaturas para el proceso electoral 2017-2018, misma que fue llevada a cabo el 20 de febrero de 2018.*
- II. *Determinación del candidato a Diputado Federal de representación proporcional del PAN en Morelos, ya que se puede deducir que fue designado mediante la práctica conocida como dedazo, sin ser evaluados los requisitos que se establecen para la selección de candidatos establecido en la normativa interna aplicable.*
- III. *Falta de notificación de procedencia y aprobación como candidato a Diputado Federal de representación proporcional del PAN en Morelos, en tiempo y forma.*
- IV. *Falta de transparencia en el proceso electoral interno así como de la verificación de cada una de sus etapas.*



V. *Falta de certeza, legalidad, independencia, autonomía y objetividad en el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional.*

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio del actor, el Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional Permanente y Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos del Partido Acción Nacional.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, se advierte que comparece con tal carácter el ciudadano Oscar Daniel Martínez Terrazas.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación, aunado a ello se desprende del escrito de demanda que el actor señala un correo electrónico para recibir notificaciones; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como aspirante a diputado federal de representación proporcional por Morelos del Partido Acción Nacional.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado por la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio recursal, se advierten los motivos de disenso siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



- 1. “En el caso específico es necesario señalar que fue violentado el debido proceso ya que mi registro fue realizado ante la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el día 15 de febrero de 2018, sin que fuera notificado de la procedencia de mi registro 24 horas posteriores al mismo”.*
- 2. Se queja de lo que denominó la falta de implementación de una metodología para valorar la designación de candidaturas, por lo que “Esta omisión resulta grave, en razón que no establece la metodología o los parámetros a evaluar para el proceso de designación....”*
- 3. “Me agravan todos y cada uno de los sucesos ocurridos en la sesión de la Comisión Permanente Nacional del PAN realizada el día 20 de febrero de 2018, así como los términos en que se realizaron las designaciones de las candidaturas no solo en el Estado de Morelos sino de todo el país....”*
- 4. “Me agravia todo el proceso electoral interno concluido con la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Permanente en donde se tomaron las definiciones de las candidaturas Partido Acción Nacional tanto federales como locales..... En este caso por la notoria desventaja en que me encuentro ya que no existieron los mecanismos idóneos para la valoración, evaluación y determinación de las candidaturas, dejando de lado candidatos rentables, con trayectoria profesional y política.”*

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por el actor serán analizados en el orden en el que se enlistan en el apartado anterior.



A) En el primero de los agravios el actor se queja de la falta de notificación de procedencia de su registro, ya que aduce debió realizarse el quince de febrero de dos mil dieciocho y no el veinte siguiente, tal y como lo efectuó la responsable.

Al respecto resulta **INOPERANTE** lo alegado por el impetrante, ya que la falta de notificación el día quince de febrero sobre la procedencia o improcedencia de registros, ya que al haber sido aprobados todos los registros de las candidaturas en la misma fecha (veinte de febrero), es válido considerar que la falta de aprobación dentro de las veinticuatro horas siguientes al registro, se trata de una falta procedural menor que en nada depara perjuicio al derecho de votar y ser votado por el actor.

Contrario a lo sostenido por el enjuiciante de autos se advierte que la responsable declaró la procedencia de todos los registros de candidaturas en el Estado de Morelos, entre los que se encuentra éste, por lo que no se advierte la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere en su escrito de impugnación.

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: a) la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el



resultado de la elección o votación; y **b)** la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Cuando el actor pretende la nulidad de un acto de designación por el sólo hecho de que no fue notificado de la procedencia de su registro dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pretensión, en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la inoperancia de su agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

B) En el segundo de sus agravios el impetrante hace valer la falta de implementación de una metodología para valorar la designación de candidaturas.

Al respecto, resulta preciso remitirnos a la Invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y Ciudadanos en general a participar en el proceso de designación de candidaturas, que se emitiera el trece de febrero de dos mil dieciocho, en la que se establecieron las reglas a las que abrían de sujetarse todos aquellos militantes y ciudadanos que decidieran sujetarse al proceso de designación.

En la referida invitación dentro del Capítulo I denominado “*Disposiciones Generales*”, en los párrafos segundo y tercero se establece lo siguiente:



“2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de las y los candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, o hayan sido expulsados, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral con sede en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o de manera supletoria ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado.

IV. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral.”

Como se puede advertir, en la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, se prevén una serie de elementos o parámetros a través de los cuales la Comisión Permanente del Consejo Nacional, tomaría en cuenta en la designación de candidatos, ajustando su actuación a lo previsto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Los elementos o parámetros que en su momento se establecieron para la designación de candidatos a diputados federales de representación proporcional, contrario a lo argumentado por el actor, se encuentran plasmados dentro de la invitación contenida en el documento de invitación identificado con la clave SG/210/2018, los cuales son:



- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el caso de militantes de Acción Nacional, no deberán encontrarse suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, ni expulsados.
- Se tomará en cuenta el expediente de registro y documentación entregada a la Comisión Organizadora Electoral.
- Se valorará el cumplimiento de criterios de paridad.

Como se puede apreciar, contrario a lo manifestado por el impetrante, sí se establecieron una serie de elementos a valorar dentro de la **Invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2017-2018**, la cual fue publicada según la Cédula que obra en autos, desde el trece de febrero de dos mil diecisiete, sin que se haya hecho valer medio de impugnación alguno en contra de la misma, por lo que, al momento en que el actor se registró como precandidato, tuvo conocimiento de los parámetros o elementos que habrían de ser valorados en la designación de candidaturas y fue ahí donde se encontraba en aptitud de controvertir éstos en caso de que los considerase contrarios a derecho, sin embargo, al consentir los mismos aceptó de manera tácita la forma en que se llevaría a cabo la designación de candidaturas al cargo de diputados por el principio de representación proporcional y por lo tanto, no le asiste la razón cuando argumenta la omisión en el establecimiento de una metodología o parámetros a evaluar para el proceso de designación.



No pasa desapercibido para quienes resuelven que el actor aduce la falta de implementación de una metodología para la designación de candidaturas, amparado en lo previsto por el artículo 32 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual para mayor comprensión se transcribe a continuación:

**“Título Tercero
De los Procesos de Selección de Candidaturas**

**Capítulo I
De la Etapa Previa**

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.”

Como se puede advertir del apartado trasunto, el impetrante hace mención de un articulado que se encuentra en el apartado de la etapa previa a los procesos de selección de candidaturas, en el que se contempla que los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales y sus equivalentes en el Distrito Federal, implementarán mecanismos de consulta que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas, situación diversa a lo que argumenta como omisión en el establecimiento de la metodología o los parámetros para evaluar a los aspirantes designados, parámetros que sí se encuentran previstos dentro de la Invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanos en general a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, los cuales fueron hechos públicos el trece de febrero



de dos mil dieciocho y el actor al momento de registrarse como precandidato, tal y como lo reconoce en su medio de impugnación, aceptó de manera tácita las reglas a las que se ajustaría la designación, debido a que no interpuso medio de impugnación alguno, de ahí que resulte **INFUNDADA** la manifestación del actor en cuanto a la omisión en el establecimiento de la metodología o parámetros a evaluar para el proceso de designación.

C) Por lo que refiere a los agravios identificados como tercero y cuarto, éstos serán analizados de manera conjunta, debido a que en ellos se establece de manera genérica que la materia de diseño se centra en todos y cada uno de los sucesos ocurridos en la sesión de la Comisión Permanente Nacional en donde se tomaron definiciones de las candidaturas tanto federales como locales, sin establecer de manera concisa en qué consistieron esos *sucesos o definiciones* que pudieron haber afectado los derechos político-electORALES del quejoso.

Los agravios tercero y cuarto se consideran **INOPERANTES** en virtud de que el enjuiciante se limita a realizar un señalamiento vago e impreciso, sin que sea posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción del juicio de inconformidad se exige la mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, por ello, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga a que el enjuiciante exponga hechos y



motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.

En el caso en particular el actor se limita a señalar que le agravia todo el proceso electoral interno concluido con la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Permanente en donde se tomaron las definiciones de las candidaturas, sin embargo, omite realizar algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no se logra construir o proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o actos concretos que le hayan deparado algún perjuicio.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de inoperantes.

Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

La causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las



simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INOPERANTES** los agravios tercero y cuarto de su juicio de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁴, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **Infundados** por una parte e **improcedentes** por otra los motivos de disenso, en consecuencia, se confirma el acto impugnado, por lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, por medio del correo electrónico viridiana4787@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades partidistas señaladas como responsables; de manera personal al tercero interesado en calle Andador Guatusco, Manzana 1, Lote 30, Departamento 202, Unidad CTM Culhuacán, Sección 5, Código Postal 04440, Delegación Coyoacán, Ciudad de México; infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el contenido de la presente determinación como testimonio de cumplimiento en el expediente TEEM/JDC/31/2018-SG, asimismo, notifíquese a la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en acatamiento a lo ordenado dentro del expediente SUP-AG-23/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO